



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(006)**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996;

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 053 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona.

**I. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**”.

Que la ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑÁN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.(...)”* (cursiva por fuera del texto original).

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

### HECHOS

**PRIMERO:** Que el día 03 de Junio de 2016 en patrullaje iniciado a las 2:00AM por parte de los funcionarios del PNN Gorgona, en compañía de la Policía Nacional – DICAR con sede en Isla Gorgona se pudo observar en el sector norte de la isla reflejos de luz y al acercarse justo en las coordenadas N 03° 03' 28.8" y W 78° 07' 50.4" a las 2:42AM se encontraron seis embarcaciones fondeadas realizando la actividad prohibida de pesca al interior del área protegida. Es de aclarar que dos de las seis embarcaciones emprendieron la huida.

**SEGUNDO:** En el momento de acercarse a las embarcaciones se pudo verificar que estaban realizando pesca con volantín para pargo, las cuales se encontraban retirando el arte de pesca del agua con el recurso hidrobiológico que se encontraba en las mismas, razón por la cual se les solicito a las cuatro embarcaciones que se dirigiera al poblado con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento. Las embarcaciones encontradas realizando la faena de pesca y que fueron trasladadas al poblado, fueron las siguientes:

1. Embarcación DIOS AL MAR		
Nombre	Identificación	Calidad
Héctor Estupiñán Jaramillo	13.105.441 de El Charco	Capitán
Erminzu Mancilla	No tiene identificación	Tripulante
Antonio Paz Maradona	Menor de edad no tiene identificación	Tripulante
Juan Carlos Grueso Portocarrero	1.086.196.375 de El Charco	Tripulante
Diego Martín Valencia Platicon	1.089.802.344 de El Charco, información que al verificar es errada	Tripulante
Dagoberto Arboleda Satizabal	87.190.813 de Iscuandé	Tripulante

2. Embarcación BENDICIÓN DE DIOS		
Nombre	Identificación	Calidad
Francisco Camacho Portocarrero	1.028.189.148 de Buenaventura	Capitán
José Valencia Camacho	13.107.152 de El Charco	Tripulante
Eider Tamayo Hinojoza	1.078.688.416 de San Juan	Tripulante

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

José Arley García	118.008.152 de San Juan, información que al verificar es errada	Tripulante
José Luis Platicon Platicon	1.086.195.518 de Iscuandé	Tripulante
Luis Carlos Jaramillo	16.882.063 de Florida, información que al verificar es errada	Tripulante
Rodolfo Rodríguez Mina	1.089.798.709 de El Charco, información que al verificar es errada	Tripulante
Arincy Sinisterra Charola	87.175.021 de El Charco	Tripulante

**3. Embarcación LA MILAGROSA**

Nombre	Identificación	Calidad
Francisco Camacho Jaramillo	13.104.452 de El Charco	Capitán
Melkis Díaz Perea	16.446.231 de El Charco, información que al verificar es errada	Tripulante
Roselbe Orobio Estupiñan	13.105.935 de El Charco	Tripulante
Carlos Helmer Estupiñan Hinojosa	11.886.051 de Buenaventura	Tripulante
Modesto Torres Carvajal	13.104.624 de El Charco	Tripulante
Roberto Andrés Valencia Rengifo	1.111.758.918 de El Charco	Tripulante
Daniel Belalcazares Florez	16.491.648 de El Charco, información que al verificar es errada	Tripulante

**4. Embarcación sin nombre, color azul**

Nombre	Identificación	Calidad
Efren Estupiñán Jaramillo	13.107.056 de El Charco	Capitán
Juaquín Colorado Riascos	13.104.113 de El Charco	Tripulante
Juan Cortes Hinestroza	13.106.844 de El Charco	Tripulante
Julio Cesar Grueso Mosquera	1.089.801.317 de El Charco	Tripulante
Franyey Camacho Hinestroza	1.085.546.334 de El Charco	Tripulante
Wilmar Banguera Rentería	Menor de edad	Tripulante

**TERCERO:** Que la producción encontrada en las embarcación fue la siguiente:

**1. Embarcación DIOS AL MAR**

Especie	Cantidad	Lt cm (Min- Max)	Peso (K)
<i>Lutjanus peru</i> (Pargo rojo)	167	36- 50	208,75
<i>Caranx caninus</i> (jurel)	26	31	65
<i>Seriola rivoliana</i> (bravo)	2	68	8
<i>Euthynnus lineatus</i> (patiseca)	9	54-60	21,6
<b>TOTAL</b>	<b>204</b>		<b>303,35</b>

**2. Embarcación BENDICIÓN DE DIOS**

<i>Lutjanus peru</i> (Pargo rojo)	384	36- 50	480
-----------------------------------	-----	--------	-----

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

<i>Caranx sexfasciatus</i> (colinegro)	12	64	30
(Toyo latigo)	1		
<i>Lutjanus novenfasciatus</i> (amarillo)	1	80	10,00
<i>Seriola rivoliana</i> (bravo)	4	68	16
<i>Euthynnus lineatus</i> (patiseca)	46	54-60	110,4
<i>Thunnus albacares</i> (albacora)	4	74	24
<i>Seriola peruana</i> (huayaípe)	1	48	6
<i>Lutjanus argentiventris</i> (amarillo)	8	44	12
<i>Caranx caninus</i> (jurel)	58	31	145
<b>TOTAL</b>	<b>519</b>		<b>833,40</b>

<b>3. Embarcación LA MILAGROSA</b>			
<b>Especie</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Lt cm (Min- Max)</b>	<b>Peso (K)</b>
<i>Lutjanus peru</i> (Pargo rojo)	727	36- 50	908,75
<i>Caranx caninus</i> (jurel)	42	31	105
<i>Euthynnus lineatus</i> (patiseca)	40	54-60	96
<i>Caranx sexfasciatus</i> (colinegro)	35	64	87,5
<i>Lutjanus novenfasciatus</i> (amarillo)	8	80	80,00
<i>Seriola rivoliana</i> (bravo)	8	68	32
<i>Thunnus albacares</i> (albacora)	1	74	6
(castalia)	10	56-59	30
<i>Seriola peruana</i> (huayaípe)	5	48	6
<b>TOTAL</b>	<b>876</b>		<b>1351,25</b>

<b>4. Embarcación sin identificación color azul</b>			
<b>Especie</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Lt cm (Min- Max)</b>	<b>Peso (K)</b>
<i>Lutjanus peru</i> (Pargo rojo)	42	36- 50	52,5
<i>Caranx sexfasciatus</i> (colinegro)	3	64	7,5
<i>Euthynnus lineatus</i> (patiseca)	1	54-60	2,4
<i>Thunnus albacares</i> (albacora)	1	74	6
<b>TOTAL</b>	<b>47</b>		<b>68,4</b>

El total de la producción incautada en las cuatro embarcaciones como consecuencia de haber sido sorprendidas realizando la actividad prohibida de pesca al interior del área protegida corresponde a 2556,40 kilogramos, es decir, 1646 individuos.

**CUARTO:** Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el día 03 de Junio de 2016 se llevó a cabo el procedimiento de imposición de medida preventiva en flagrancia y se impuso la medida preventiva al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, en su calidad de capitán de la embarcación DIOS AL MAR, de decomiso de los siguientes implementos que se encontraron en la embarcación DIOS AL MAR:

<b>Objeto</b>	<b>Descripción</b>	<b>Estado</b>
Embarcación viento y marea denominada DIOS AL MAR	Sin matrícula. En fibra de vidrio color azul. Dimensiones: 12,90Mts x 2,60 Mts	Regular
Motor Yamaha 40 indeleble	Placa 1013677	Regular
Motor Yamaha 15DMH	Placa S11456920	Regular

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

Volantines	6	
Cabas	2	Regular
Plantas eléctricas	2	Regular

**QUINTO:** Que igualmente se realizó la aprehensión de las siguientes especies encontradas al interior de la embarcación DIOS AL MAR, así como las que se encontraban en estado fresco, que correspondieron a 204 individuos y pesaron 303,35Kg:

1. Embarcación DIOS AL MAR			
Especie	Cantidad	Lt cm (Min- Max)	Peso (K)
<i>Lutjanus peru</i> (Pargo rojo)	167	36- 50	208,75
<i>Caranx caninus</i> (jurel)	26		31 65
<i>Seriola rivoliana</i> (bravo)	2		68 8
<i>Euthynnus lineatus</i> (patiseca)	9	54-60	21,6
<b>TOTAL</b>	<b>204</b>		<b>303,35</b>

**SEXTO:** Que teniendo en cuenta que las cuatro embarcaciones fueron encontradas en compañía realizando la actividad de pesca, la disposición de las especies encontradas se realizó conjuntamente de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, igualmente la entrega a la Armada Nacional se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto 2256 de 1991” por medio del cual se reglamenta la ley 13 de 1990, la cual dispone que cuanto “*el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, el INPA podrá entregarle a esta entidad parte de ese producto cuando así lo solicite*”, en este sentido vale la pena rescatar que esta entidad ayudó en la logística del traslado de los pesadores así como de la Policía Nacional a Guapi para llevar a cabo el procedimiento de judicialización. Se describe a continuación:

Entrega o donación	Especie	Peso total
<b>PRIMERA RONDAS DE DONACIONES Y ENTREGA DE RECURSO</b>		
Armada Nacional 03 de Junio de 2016	Pargo	950Kg
	Albacora	
	Jurel	
	Bravo	
	Patiseca	
Fundación FUNDAMOR 03 de Junio de 2016	Pargo	100Kg
Fundación LEVANTE EN MARCHA 03 de Junio de 2016	Pargo	100Kg
Policía Nacional – Dirección de Carabineros con sede en Gorgona 06 de Junio de 2016	Pargo y bravo	100Kg
Policía Nacional con sede en Guapi 06 de Junio de 2016	Pargo y bravo	100Kg
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 07 de Junio de 2016	Pargo	200Kg
Pastoral Social de Guapi 07 de Junio de 2016	Pargo	600Kg
<b>SEGUNDA RONDA DE DONACIONES</b>		
Consejo Comunitario ODEMAP MOSQUEAR NORTE	Patiseca	200Kg

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

08 de Junio de 2016	Jurel	
	Pargo	
	Bravo	
Hogar Comunitario el Cariñito, El Bajito 08 de Junio de 2016	Albacora	60Kg
	Jurel	
	Pargo	
Hogar Comunitario Corazón de la Virgen 08 de Junio de 2016	Patiseca	70Kg
	Jurel	
	Pargo	
Centro Educativo el Cantil 08 de Junio de 2016	Patiseca	50Kg
	Jurel	
Cárcel del Municipio de Guapi 08 de Junio de 2016	Pargo	100Kg
Centro educativo El Tortugo 08 de Junio de 2016	Pargo	50Kg
	Culinegro	
	Jurel	
	Bravo	
Liceo del Pacifico 08 de Junio de 2016	Pargo	160Kg
	Patiseca	
	Jurel	
	Bravo	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Mosquera - Nariño 08 de Junio de 2016	Pargo	160Kg
	Patiseca	
	Jurel	
	Bravo	
Centro Educativo Pampa Chapi 08 de Junio de 2016	Pargo	40Kg
	Patiseca	
	Jurel	
Centro Educativo Playa Nueva 08 de Junio de 2016	Pargo	40Kg
	Patiseca	
	Jurel	
Centro Educativo Firme de Cifuentes 08 de Junio de 2016	Pargo	50Kg
	Patiseca	
	Jurel	

De conformidad con lo antes expuesto se tiene que el total del recurso hidrobiológico donado y entregado a las diferentes autoridades fue un total de 3.130Kilogramos.

**SÉPTIMO:** Que del recurso capturado se pudo evidenciar que 450 kilogramos, entre los cuales se encontraron especies como jurel, pargo, patiseca, colinegro y albacora, se encontraban en estado de descomposición razón por la cual se llevó a cabo el procedimiento de enterramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009. Las actas fueron suscritas los días 04 y 09 de Junio respectivamente.

**OCTAVO:** Que debido a que como resultado de las donaciones realizadas y de las actas de destrucción suscritas, se pudo verificar que el recurso encontrado era mayor al contabilizado inicialmente, razón por la cual se suscribió constancia por parte del funcionario del PNN Gorgona en la cual se certificó que el peso total del recurso hidrobiológico aprehendido fue 3.580 kilogramos.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

**NOVENO:** Que el señor HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula No. 13.105.441 de El Charco – Nariño en su calidad de capitán de la embarcación DIOS AL MAR, es reincidente en la ejecución de la actividad prohibida de pesca, además de que es un pescador que hace parte del Acuerdo de Uso de la Playa ubicada actualmente en el Poblado, con la finalidad de que los pescadores descansen de sus faenas de pesca en ella teniendo como condición que las mismas sean desarrolladas por fuera del perímetro del PNN Gorgona:

No. Expediente	Fecha de conocimiento	Producto encontrado	Material decomisado	Estado actual
002-2010	05 de Febrero de 2010	No se registra información	Un (1) espinel de 155 anzuelos.	Sancionado y archivado mediante la Resolución No. 001 del 20 de Junio de 2010 con decomiso definitivo del arte de pesca encontrada.
007-2010	22 de Julio de 2010	No se registra información	Un (1) espinel de 380 anzuelos.	Archivado y sancionado mediante la Resolución No. 006 del 31 de Diciembre de 2010 con decomiso definitivo con el arte de pesca encontrada.
001-2011	27 de Enero de 2011	No se registra información	Un (1) espinel de 155 anzuelos	Archivado y sancionado mediante la Resolución No. 011 del 13 de Junio de 2011 consistente en el decomiso definitivo del arte de pesca encontrada.
020-2013	20 de Julio de 2013	Dos (2) chernas (7Kg), tres (3) merluzas (8Kg) y un (1) Pargo (2Kg), este producto fue donado de conformidad con el procedimiento en la ley 1333 de 2009 y al resolución 2064 del 2010.	Un (1) espinel de 360 Anzuelos y 1000 metros de longitud aproximadamente el cual contenía 350 anzuelos Jota y 10 circulares	Medida preventiva No. 042 del 29 de Julio de 2013 – Medida preventiva de decomiso preventivo del arte de pesca encontrada en el momento del recorrido de prevención, vigilancia y control. Se encuentra en periodo probatorio proferido mediante el auto No. 064 del 10 de octubre de 2016, cuenta con informe técnico para sanción.
008-2014	26 de Marzo de 2014	Dos (2) merluzas (4Kg), una (1) cherna (2Kg), quince (15) anguilas (5Kg) y veinte (20) estrellas de mar (2Kg). Producto sometido al procedimiento de enterramiento de conformidad con el artículo 22 de la resolución 2064 del 2010.	Un (1) espinel de 1000 metros aproximadamente con 320 anzuelos.	Medida preventiva No. 018 del 04 de Abril de 2014 - Medida preventiva de decomiso preventivo del arte de pesca encontrada en el momento del recorrido de prevención, vigilancia y control. Se encuentra en periodo probatorio emitido mediante Auto No. 031 del 23 de mayo de 2017.
005-2014	28 de Marzo de 2014	Merluza 583 Kg, Cherna 84 Kg, Pargo 48 Kg, Sardinata 64 Kg, Colinegro 18 Kg, bravo 170 Kg, Loca 18Kg. Total 985Kg.	Una embarcación y un espinel con 4000 anzuelos	Se sanciono mediante la Resolución No. 001 del 18 de Agosto de 2015 con el decomiso definitivo de la embarcación y los anzuelos, estos últimos fueron destruidos, sanción que fue ejecutoriada el día 10 de Septiembre de 2015. El señor Héctor Estupiñán fue inscrito en el RUIA. Este proceso ya se encuentra archivado

**DÉCIMO:** Que igualmente el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco Nariño, en el marco del proceso penal iniciado por la realización de los delitos de “ILICITA ACTIVIDAD DE PESCA –ART 335CP” y por “DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES –ART331CP”, por los hechos ocurridos el día 28 de Marzo de 2014, fue declarado responsable en fallo emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura el día 24 de Noviembre de 2015. En este fallo se le condeno a pena principal de sesenta y seis (66) meses de prisión y multa de ciento setenta y cuatro punto sesenta y seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (175,66 SMLMV).

**DÉCIMO PRIMERO:** que el día 03 de junio de 2016 se emitió informe técnico inicial en aras de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos ya mencionados, así como verificar



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

los posibles impactos y conductas prohibidas relacionadas. En el informe mencionado se pudo establecer lo siguiente:

- La presunta actividad prohibida fue realizada en el sector El Horno del PNN Gorgona, el cual de conformidad con la zonificación de manejo del área protegida establecida en el plan de manejo vigente, adoptado mediante la Resolución No. 053 de 2007, está catalogado como zona de recuperación natural marina en el área protegida; por lo cual, dentro de dicha zona solo están permitidos los siguientes usos: investigación, monitoreo, prevención y control, filmación y fotografía con fines científicos y de divulgación.
- Que de conformidad con la cantidad de recurso hidrobiológico capturado y la especie, la afectación es evidente, por cuanto se encontraban pargos, chernas y merluzas que son consideradas valores objeto de conservación del PNN Gorgona, dado que hacen parte del ensamblaje de peces demersales de importancia pesquera para la región.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el día 09 de Junio de 2016 se profirió el Auto No. 034 en el cual se dispuso legalizar las medidas preventivas de decomiso preventivo de la embarcación DIOS AL MAR de color azul y de las artes de pesca encontradas, es decir, 6 volantines, así como la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico que les fue encontrado a las embarcaciones que estaban esa noche, es decir, 3.580 kilogramos. Esta medida preventiva fue comunicada el día 14 de Junio de 2016 al señor FRANCISCO CAMACHO PORTOCARRERO, quien compareció a la oficina de la Dirección Territorial Pacífico y manifestó que le entregaría la comunicación al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN ya que este último no se pudo desplazar a recibir la misma.

**DÉCIMO TERCERO:** Que teniendo en cuenta que en el acto administrativo No. 034 de legalización de medida preventiva en el cual en su artículo primero párrafo tercero se ordenó la devolución de dos motores Yamaha, dos plantas eléctricas y dos cavas, se suscribió acta de entrega el día 18 de Junio de 2016 en la cual se dejó constancia de los objetos que fueron entregados al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, en su calidad de capitán de la embarcación DIOS AL MAR color azul.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el día 12 de agosto de 2016 se emitió el Auto No. 050 en el cual se dispuso el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, de decomiso de la embarcación DIOS AL MAR y la aprehensión del recurso hidrobiológico, en vista de que el mismo fue puesto a disposición de las diferentes fundaciones y entidades del Estado como fue expuesto en el hecho sexto. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de agosto de 2016, fecha en la cual también se suscribió la respectiva acta de entrega de la embarcación DIOS AL MAR como consta en el expediente.

### CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

#### I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

En este mismo sentido, el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el título 2 capítulo 1, en la sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1 prohíbe determinadas conductas que traen como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que está:

*10). Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Igualmente el decreto ibídem establece en su artículo 2.2.2.1.15.2 que se encuentran prohibidas las conductas que puedan tener como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contemplando las siguientes:

*1). Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.*

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 053 del 26 de enero de 2007, el sector en el que fue sorprendido el señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, está catalogado como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL MARINA, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1 se ha establecido que es la *zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación del estado deseado esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda. Igualmente establece dentro de las restricciones: “**Portar armas de fuego y cualquier***

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

*otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”...* (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original). Igualmente, en el plan de manejo del área protegida se encuentra establecido que en esta zona *se permite realizar actividades como: investigación, monitoreo, prevención y control, filmación y fotografía con fines científicos y de divulgación.*

**II. POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y LOS ACUERDOS DE USO Y MANEJO CON COMUNIDADES NEGRAS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 7 y 8 establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que posee el país y así mismo el deber de protección que conlleva.

Que con fundamento en lo anterior y en desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, se profirió la Ley 70 de 1993, la cual, tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 253 de 2013, “tiene como objetivo central reconocer a las comunidades negras, y fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural con el fin de fomentar condiciones de igualdad real para estas poblaciones”.

Que en desarrollo de la misma y del Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, Parques Nacionales Naturales en el año 2002 adoptó la Política de Participación Social en la Conservación la cual supone la articulación institucional y comunitaria en miras de la protección de la biodiversidad biológica del país por medio de la implementación de diferentes acciones con los diferentes grupos locales que tienen uso y manejo de los recursos en el territorio y que se encuentran en las áreas protegidas o en el área de influencia de las mismas. En este sentido, tiene como base los siguientes principios:

- 1) *La implementación de una visión integral e interdisciplinaria de las actuaciones institucionales.*
- 2) *El reconocimiento de la función social de la conservación.*
- 3) *El reconocimiento de los actores relacionados con la conservación y la diversidad de las formas que tienen esos actores para entender la naturaleza.*
- 4) *El aporte a la construcción social de la paz.*
- 5) *El establecimiento de una estrategia para la consolidación de las áreas protegidas.*

Que existe un acuerdo celebrado entre Parques Nacionales Naturales y el Movimiento Social de Comunidades Afro Colombianas y los Consejos Comunitarios del Pacífico suscrito en el centro de convenciones Yanaconas el día 28 de junio de 2002, el cual fue adoptado mediante la Resolución No. 0205 del 06 de agosto de 2002, en el que se encuentra establecido como uno de los principios rectores que *para los procesos de ordenamiento ambiental se reconoce la existencia de varios niveles de gestión tanto en lo regional como en lo local, y se valoran la articulación y el fortalecimiento de las diferentes iniciativas en marcha, desde organizaciones tradicionales, locales de las comunidades y expresiones organizativas que tiene como eje la conservación.*

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, Parques Nacionales Naturales firmó un acuerdo con los pescadores de la Comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar, el día 31 de agosto de 2010 con la finalidad de permitir el uso de la Playa el Agujero ubicada en el PNN Gorgona, teniendo en cuenta el uso ancestral, pues tal como se encuentra consignado en el acuerdo en mención:

*“Los pescadores artesanales de Playa Bazán, presentan una tradición de uso en el territorio amparada en su práctica tradicional de pesca, para los cuales Gorgona no solo forma parte de su concepción de territorio sino que hace parte de su “hacer” pues ella connota la puesta*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

*en escena de los conocimientos heredados generacionalmente, es refugio, fuente de agua, punto de ubicación y espacio de trabajo. La tradición que el pescador de esta comunidad ha tejido con la isla se rompió por la instauración del área protegida sin embargo sus niveles de resistencia y fijación al reconocimiento de la misma como parte de su territorio se ha mantenido en el tiempo y ha conducido a que hoy se respete el área como refugio protegido pero se reconozca el acceso al espacio como sitio de llegada y refugio.*

Que este acuerdo permite el uso de la playa el Agujero por parte de los pescadores de la comunidad de Bazán para el descanso de sus faenas de pesca, teniendo como condición que las mismas sean realizadas por fuera del perímetro del área protegida, del cual el señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño.

Que con las actividades realizadas por el señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones de la Ley 2 de 1959, el Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016 y el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 053 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS** en contra del señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, por los hechos ocurridos el día 03 de junio de 2016 por la presunta infracción a normatividad ambiental, consistente en incurrir en las conductas prohibidas en las siguientes normatividades:

Ley 2 de 1959, artículo 13:

- Establece que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, que compiló el Decreto 622 de 1977 en el título 2 capítulo 1, en la sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1:

- 10) “Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”

Artículo 2.2.2.1.15.2:

- 1) “Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.”

Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

- “Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”

Acuerdo suscrito el día 31 de agosto de 2010, entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los pescadores artesanales de la Comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje- del cual el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO hace parte.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 03 de Junio de 2016 con sus respectivos anexos.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el día 03 de Junio de 2016.
3. Mapa de ubicación de la infracción.
4. Anexo fotográfico del caso.
5. Informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio del 03 de Junio de 2016.
6. Acta de entrega a la Armada Nacional del 03 de Junio de 2016.
7. Acta de donación a FUNDAMOR con su respectiva certificación de la Secretaría de Salud del Cauca suscritas el día 03 de Junio de 2016.
8. Acta de donación a LEVANTE EN MARCHA con su respectiva certificación de la Secretaría de Salud del Cauca suscritas el día 03 de Junio de 2016.
9. Acta de entrega a la Policía Nacional Dirección de Carabineros con sede en Isla Gorgona, del 06 de Junio de 2016.
10. Acta de entrega a la Policía Nacional con sede en el Municipio de Guapi, con su respectiva certificación de la Secretaría de Salud del Cauca suscritas del 06 de Junio de 2016.
11. Acta de donación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con su respectiva certificación de la Secretaría de Salud del Cauca suscritas el día 07 de Junio de 2016.
12. Acta de donación a la Pastoral Social de Guapi con su respectiva certificación de la Secretaría de Salud del Cauca suscritas el día 07 de Junio de 2016.
13. Acta de donación al comunitario ODEMAP MOSQUERA NORTE, de conformidad con la solicitud remitida respectivamente el día 8 de Junio de 2016.
14. Acta de donación al Hogar Comunitario El Cariñito, El Bajito del día 8 de Junio de 2016.
15. Acta de donación al Hogar Comunitario Corazón de la Virgen, El Bajito del día 8 de Junio de 2016.
16. Acta de donación al Centro Educativo el Cantil del día 8 de Junio de 2016.
17. Acta de donación la Cárcel del Municipio de Guapi del día 8 de Junio de 2016.
18. Acta de donación al Centro Educativo el Tortugo, El Bajito del día 8 de Junio de 2016.
19. Acta de donación al Liceo del Pacífico, El Bajito del día 8 de Junio de 2016.
20. Acta de donación al ICBF en Mosquera – Nariño del día 8 de Junio de 2016.
21. Acta de donación al Centro Educativo Pampa Chapi del día 8 de Junio de 2016.
22. Acta de donación al Centro Educativo Playa Nueva del día 8 de Junio de 2016.
23. Acta de donación al Centro Educativo Firme de Cifuentes del día 8 de Junio de 2016.
24. Acta de enterramiento de 200Kg de recurso hidrobiológico suscrita el día 04 de Junio de 2016.
25. Acta de enterramiento de 250Kg de recurso hidrobiológico suscrita el día 09 de Junio de 2016.
26. Constancia de recurso hidrobiológico encontrado.
27. Acta de entrega de embarcación DIOS AL MAR suscrita el día 17 de agosto de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de El Charco – Nariño, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

**ARTÍCULO CUARTO.- CONCEDER** al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Aviso, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Cauca.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

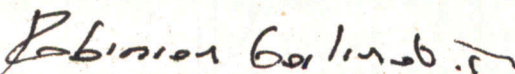
**PARÁGRAFO.-** El presente acto administrativo, además de lo contemplado por ley, será publicado por un término de 10 días hábiles contados a partir de la publicación, en la cabaña de descanso de pescadores ubicada en el Poblado en Isla Gorgona y se dejará constancia de su publicación por parte de los funcionarios del área protegida, con la finalidad de que los pescadores del acuerdo de uso y manejo de la playa el agujero tengan conocimiento de la presente situación.

**ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR** a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano – Profesional jurídica DTPA  
Revisó/Aprobó: Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídico DTPA